



LA SINDICALIZACIÓN DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD Y EL SISTEMA PENITENCIARIO

Un análisis acerca de su procedencia

Carrera: Abogacía

Alumno: Hassan Nadia Carelí

Legajo: ABG10360

DNI: 34.380.585

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Opción de Trabajo: Comentario a Fallo

**Tema Elegido: Derechos Fundamentales en el Mundo del Trabajo.
Futuro y Presente del Derecho del Trabajo.**

Fallo: “Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social c/Asociación Profesional Policial y Penitenciaria de Entre Ríos s/ley de Asoc. Sindicales”. Fecha 3/12/2020
Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Sumario:

1. Introducción nota a fallo. Problema jurídico. 2. Descripción de los hechos relevantes de la causa. Descripción de la historia procesal. Descripción de la parte resolutive del fallo. 3. La *ratio decidendi* 4. Antecedentes legislativos doctrinarios y jurisprudenciales. 5. La Postura del autor. 6. Conclusión 7. Listado bibliográfico.

1. Introducción nota a fallo

El fallo elegido es “Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social c/Asociación Profesional Policial y Penitenciaria de Entre Ríos s/ley de Asoc. Sindicales”, con fecha 3/12/2020 resuelto por Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN). Es una sentencia firme, a que he accedido a través de la búsqueda en la página web oficial de la CSJN. Este fallo resuelve acerca del derecho a la agremiación del Personal Policial y Penitenciario. Su relevancia social y jurídica es inminente: el tema ha sido objeto de debate extenso, siendo que estarían los derechos de trabajadores de la fuerza en juego, pero, a su vez, la seguridad ciudadana en caso de que el ejercicio de los derechos sindicales derive en una medida como la huelga.

El fallo cuenta con un problema jurídico axiológico, toda vez que existe un choque entre el principio jurídico de sindicalización de los trabajadores consagrado en el art. 14 CN y la regla existente en la Provincia de Entre Ríos respecto a la prohibición de sindicalización de las fuerzas armadas. A esta altura cabe mencionar que los principios jurídicos son estándares que guían a juristas y jueces a la hora de resolver conflictos jurídicos (Dworkin, 2004).

2. Premisa Fáctica, Historia Procesal y la Resolución del Tribunal

a. Los Hechos de la Causa

El personal Policial y el Servicio Penitenciario de Entre Ríos, buscaban poder obtener el derecho a asociarse con fines gremiales, los cuales se remitieron al art. 14 de CN, donde todos los trabajadores argentinos tienen derecho a la sindicalización.

La demandada sostuvo que la correcta inteligencia de la normativa aplicable (art. 9 Convenio OIT 87, art 5 del Convenio OIT 98, art 16, inc. 2 CADH, art 22 del PIDCP y el art 8 del PIDESC), se desprendería que no se había previsto un principio general de libre sindicalización del personal de las fuerzas armadas y de la policía y que, por ello, el Estado Nacional podía denegar la inscripción gremial. Solo una ley de la Nación puede determinar el alcance de las garantías previstas en el Convenio OIT 98 y en los tratados internacionales en lo que se refiere a su aplicación a las fuerzas armadas y a la policía, encontrándose por ello inhabilitado el Poder Judicial para expedirse sobre la materia. Sostuvo también que el tribunal se había excedido en sus facultades jurisdiccionales, ya que los efectos de lo decidido exhibían vocación legislativa.

b. La Historia Procesal

El recorrido procesal que tomó el fallo fue plantear ante el Ministerio de Trabajo la solicitud de Sindicalización. El Ministerio rechazó el pedido.

Incoada la demanda, la Sala V de la Cámara Nacional de Trabajo, desestimó lo dispuesto por el Ministerio de Trabajo, dejándolo sin efecto. La Cámara Nacional entendió que la denegatoria a la inscripción gremial solicitada por la Asociación Profesional Policial y Penitenciaria de Entre Ríos era injustificada. En este sentido, sostuvo que los Estados nacionales no estaban obligados por el derecho internacional de derechos humanos a admitir la sindicalización de las fuerzas armadas y de seguridad (art. 9 del Convenio 87 de la OIT, artículos 22 y 28 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (DADDH) , art. 16 inc. 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), art. 8 inc. 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y art. 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), sin que se pueda automáticamente desprender que el orden jurídico interno estaba obligado a no admitir o a excluir de la capacidad de sindicalización a estas personas humanas. Así, de acuerdo a los artículos 14, 28 y 19 de la Constitución Nacional, sostuvo no podía ser negado a los trabajadores policiales el derecho a la organización sindical sin regla legal que impidiese con carácter general, la organización sindical de estos grupos. Aclarando que no controvertía la invocación de

razones de seguridad nacional, orden público o la protección de los derechos y libertades ajenos ni el hecho de que las fuerzas armadas estuvieran organizadas verticalmente.

Luego, el Ministerio de Trabajo apeló a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, interponiendo un Recurso Extraordinario.

c. La Resolución del Tribunal

Finalmente, luego de todo el recorrido procesal de dicho fallo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió fallar a favor del Ministerio de Trabajo dando lugar al Recurso Extraordinario interpuesto por este último. La sentencia fue firmada digitalmente por los Sres. ROSENKRANTZ Carlos Fernando; MAQUEDA Juan Carlos; ROSATTI Horacio Daniel; HIGHTON Elena Inés; LORENZETTI Ricardo Luis. De todas maneras, el fallo no ha sido unánime. Han formulado disidencia los Dres. Rosatti y Maqueda, con votos independientes.

3. La Ratio Decidendi

Lo central que discute el fallo es que no puede inscribirse como asociación gremial al servicio Profesional Policial y Penitenciaria de Entre Ríos. Tal como he manifestado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resuelve, en definitiva, que la prohibición de asociarse con fines gremiales es aplicable tanto al personal policial como así también al personal penitenciario, según el derecho vigente en la Provincia de Entre Ríos; declarando procedente el Recurso Extraordinario, y revocando la sentencia apelada, confirmando así la resolución 818/2014 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación art. 16 de la ley 48. Que, respecto del personal policial, según surge de lo informado por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Entre Ríos, el Reglamento General de policía establece que constituye falta grave “la interposición de recursos, reclamos o quejas en forma colectiva” (artículo 161, inc. 9, de la ley 5654). En la medida en que toda entidad sindical es una asociación constituida en defensa de los intereses de los trabajadores que tiene garantizado constitucionalmente concertar convenios colectivos de trabajo, el derecho a la conciliación y al arbitraje y el derecho de huelga (artículo 14 bis de la Constitución Nacional, art. 2 y concordantes de la ley 23.551), es evidente que se trata de un ente con personalidad diferenciada que actúa en defensa de intereses colectivos. Por consiguiente, no hay duda alguna de que la normativa local, al prohibir,

cualquier tipo de “recurso, reclamo o quejas en forma colectiva”, ha proscripto al personal policial asociarse con fines gremiales.

Como es aclarado en el fallo, en el caso de la Provincia de Entre Ríos tanto el personal Policial como el personal Penitenciario tiene deberes y prohibiciones estrictamente análogos entre sí, además, las funciones asignadas a ambos son también similares. En consecuencia, si bien la interpretación debe ser restrictiva, en el caso no hay duda alguna acerca de que la prohibición de asociarse con fines gremiales alcanza también al personal penitenciario.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sin perjuicio de que dicha normativa pueda modificarse o derogarse en el futuro, la peticionante no puede constituirse como una entidad sindical, por ello se declara procedente el recurso extraordinario, revocando la sentencia.

Sin embargo, el fallo cuenta con la disidencia de los Dres. Rosatti y Maqueda, con votos independientes. El Dr. Rosatti sostuvo que debía confirmarse lo resuelto por la Cámara. En tal sentido, remite a su voto formulado en los fallos “Sindicato Policial Buenos Aires” (Fallos: 340:437) y CSJ 808/2012 (48-R) /CS1 “Rearte, Adriana Sandra y otro c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba s/ amparo -recuso de apelación”.

A su turno, el Dr. Maqueda sostuvo no se desprende la existencia de disposición legal alguna que en forma expresa le prohíba al personal policial y penitenciario de dicha provincia asociarse con fines gremiales, remitiéndose a lo que sostuvo en ocasión del fallo “Sindicato Policial Buenos Aires” (Fallos: 340:437).

4. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales

4.1 Antecedentes legislativos y doctrinarios

Comencemos por advertir que los integrantes de las fuerzas policiales son considerados trabajadores, así lo dispone el art. 14 bis de la CN (que en ningún momento señala su exclusión) y el art. 2 del C087 de la OIT ratificado por Argentina mediante ley N° 14.932. En consecuencia, el personal policial es sujeto de derecho susceptible de ser protegido, no solo por el ordenamiento jurídico nacional, sino también internacional, lo cual incluye a los tratados internacionales ratificados por Argentina. Por su parte, los Convenios de la OIT 87, 98, 151,154 determinan que el derecho de agremiación y su

regulación queda en manos de los países firmantes en vistas de las características especiales de las actividades desplegadas por dichas instituciones. Además de forma similar el Pacto Internacional de Derecho Económicos Sociales y Culturales (art 8), Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos (art 22); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art 16) y el Protocolo de San Salvador (art 8) que, si bien reconocen el derecho de sindicalización a estos trabajadores de fuerzas de seguridad, admiten que los países firmantes puedan restringir o prohibir este derecho en favor de los mismos.

Basare Miranda (2018) nos indica que, en el año 2017 la Suprema Corte de Justicia de la Nación (CSJN), por primera vez se expidió sobre si las fuerzas policiales poseen o no derecho a sindicalizarse, es decir si esto está o no previsto en el ordenamiento jurídico argentino. Si bien la decisión de la CSJN fue a favor de la negativa, el fallo da lugar al análisis de las siguientes cuestiones. Por un lado, el proceso que llega ante la SCJN tiene su origen en la Provincia de Buenos Aires donde la ley provincial expresamente prohíbe toda actividad sindical del personal policial, siendo este el principal argumento para negar la inscripción sindical al cuerpo de policía. Por otra parte, lo anterior trae a la luz que al haber adoptado el Estado Argentino la forma de gobierno federal, tal cual se declara es nuestra Constitución Nacional, cada provincia mantiene la facultad de otorgarse y regular sus propias fuerzas de seguridad. Llevándonos, finalmente, a considerar si la posibilidad del derecho al reconocimiento gremial de un sindicato, sea algo que pueda diferir de provincia a provincia por las particularidades de cada legislación provincial.

Afarian (2018) entiende a la libertad sindical y agremiación como derechos laborales fundamentales, por lo que lo sostenido alrededor del derecho de sindicalización de las fuerzas policiales afecta directa e indirectamente el derecho individual de trabajo debido a que genera imposibilidad de negociar colectivamente y de lograr mejoras en la calidad de vida y de trabajo de dichos dependientes del Estado.

A su vez, Capón Filas (2017) advierte que, el rol fundamental que cumple el cuerpo policial en nuestra sociedad no puede usarse de excusa para opacar la gremialidad del cuerpo. Se puede, por el contrario, gestar algunas regulaciones. Así, por ejemplo, resulta sustancial señalar la inexistencia de una ley dentro del plexo normativo nacional que prohíba, de manera expresa, el derecho a asociarse con fines gremiales a los policías. Por consiguiente, ante la ausencia de una ley en sentido formal que cumpla las exigencias del art. 30 de la CADH, debe reconocerse la libertad sindical al cuerpo policial que emerge del art. 14 bis CN; aunque con las limitaciones que establece el bloque legal

argentino, tales como: la prohibición de practicar el derecho de huelga; la restricción a la negociación colectiva (impuesta por la ley N° 23.544); y la imposibilidad de manifestarse y ejercer sus derechos sindicales portando armas de fuego y uniforme.

Así, por ejemplo, el hecho de portar un arma y el rol que la policía cumple en la sociedad no deberían opacar las pésimas condiciones de trabajo que ofrece el oficio actualmente (Recupero, 2020).

Sin embargo, existe una postura mayoritaria que sostiene que, aunque según el art. 14 bis de la CN se establezca el derecho a la sindicalización de los trabajadores, cabe aclarar que al igual que todos los derechos reconocidos legalmente, este también puede ser reglamentado dentro del marco de razonabilidad (Bidart Campos, 1997). De esta manera, que el derecho esté presentado en nuestra CN no significa que sea absoluto u otorgados per sé, si no que debemos expedirnos sobre su procedencia. Esta postura, que coincide con la de la CSJN, sostiene que los trabajadores policiales son parte de aquellos dependientes que están excluidos en el ejercicio de este tipo de derecho constitucional por motivo de sus actividades y funciones encomendadas a realizar ya que dichas tareas no pueden quedar suspendidas por ningún periodo de tiempo, como sería el caso de huelga de trabajo. Por esta razón es que se centra haciendo hincapié en lo importante que son sus funciones de acción directa.

4.2. Antecedentes jurisprudenciales

El caso que antecede al aquí analizado es “Sindicato Policial Buenos Aires c/ Ministerio de Trabajo s/ ley de Asociaciones Sindicales” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Buenos Aires, 11 de abril de 2017. En ambos casos se niega el derecho de las fuerzas policiales a sindicalizarse. Se destacan las mismas distinciones en ambos fallos sobre el estudio realizado en fuentes internacionales, en lo que refiere al tema; tales son o encuentran fundamento. En ambos casos se ingresa al análisis de la legislación provincial para fijar el alcance de las restricciones autorizadas por las normas internacionales, pudiendo la Provincia prohibir este derecho de sindicalización de las fuerzas policiales. Es así como en la provincia de Bs As (Ley 13982) se impide al personal policial llevar a cabo actividades incompatibles con su función. Marcando que bajo este precepto legal (decreto) expresamente prohíbe a dichos trabajadores la posibilidad de sindicalizarse.

En ambos fallos la corte indica que la reglamentación cumple con el requisito de ley formal impuesta por los tratados internacionales para restringir el derecho de sindicalización.

El voto mayoritario toma la postura de que el derecho puede ser restringido y hasta prohibido por ley en sentido formal. Pero, la mayoría ha sostenido que la reglamentación del poder ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires como así también es en el fallo de la provincia de Entre Ríos, cumplen este requisito, pudiendo ser considerado dicho decreto como ley en sentido formal. El voto en disidencia, en cambio, de los Doctores Maqueda y Rosetti llegan a la conclusión que el decreto reglamentario dictado por el ejecutivo provincial no reúne características de ley formal para poder vedar el ejercicio de este derecho; negándose en consecuencia al sentido de fuente del derecho laboral.

5. Postura de la autora

En el fallo aquí analizado se presenta un conflicto jurídico toda vez que la asociación de profesionales policiales y penitenciarios de Entre Ríos manifiesta su voluntad de obtener la inscripción gremial ante el organismo pertinente. El fallo cuenta con un problema jurídico axiológico, toda vez que existe un choque entre el principio jurídico de sindicalización de los trabajadores consagrado en el art. 14CN y la regla existente en la Provincia de Entre Ríos respecto a la prohibición de sindicalización de las fuerzas armadas.

En este sentido, de acuerdo al derecho vigente en Entre Ríos, el derecho a sindicalizarse de los miembros de la policía está sujeto a las restricciones y existe la explícita prohibición al respecto. Tal como han sostenido los diversos Tratados mencionados, las provincias pueden establecer las restricciones o las prohibiciones.

La Corte ha resuelto el conflicto sosteniendo procedente y legítima la prohibición de sindicalización de las fuerzas armadas. Considero y me manifiesto de acuerdo con la decisión otorgada por el tribunal en dicho Fallo, donde justamente el servicio penitenciario de Entre Ríos al igual que la policía provincial pertenecen ambos (artículo 1 de la ley 5797) a la “rama activa de seguridad”. Donde, sin dejar de lado el reglamento general de la policía, establece que constituye falta grave “la interposición de recursos, reclamos o quejas en forma colectiva” (artículo 161, inc. 9 de la ley 5654).

De igual manera, se llega a la misma conclusión respecto del personal penitenciario en la provincia de Entre Ríos, ya que según informó el fiscal de Estado, una disposición casi idéntica a la del personal policial. Afirmados en lo que dice la ley 5797; dicho personal tiene proscripto “formular peticiones, quejas o reclamos en forma colectiva” (artículo 15, inc. 1). Es por esa misma razón que, tanto el personal penitenciario como el policial de Entre ríos, tiene deberes y prohibiciones estrictamente análogas entre sí.

Considero dichas restricciones adecuadas para salvaguardar la seguridad nacional, orden público o la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos que se verían amenazados en caso de que pudieran sindicalizarse y manifestarse las fuerzas de seguridad.

En este sentido, si bien cabe destacar que el personal policial es sujeto de derecho susceptible de ser protegido, no solo por el ordenamiento jurídico nacional sino también internacionalmente hablando, pueden restringir o prohibir este derecho en favor del resto de los ciudadanos e, incluso, de los mismos integrantes de la policía. La razón de porqué es así son razones de peso. De acuerdo a lo que resolvió la mayoría de los votos en ambos fallos, tanto en el que nos ocupa como el antecedente trabajado, dejó asentado que la tarea de seguridad que la ley impone a las fuerzas policiales, a partir de una organización jerárquica – vertical, en un marco de disciplina, es esencial para el mantenimiento del orden interno de las fuerzas y la operatividad en el cumplimiento de los objetivos a su cargo, los que dificultarían considerablemente a partir de la constitución de un sindicato para estas categorías. Además, en caso de llevarse a cabo esta sindicalización con las limitaciones pertinentes a tener en cuenta antes mencionadas, los miembros del personal policial se verían desfavorecidos ya que en la práctica por el mero hecho de pertenecer a una asociación sindical/gremial, se encontrarían en miras bajo posibles presiones de sus superiores, ejemplo a lo que respecta al ascenso de jerarquía en su carrera policial, o al abuso de poder entre otros en motivos de recargos o sanciones que son sumamente arbitrarias.

A su vez, cabe resaltar, tal como lo hace el voto mayoritario, que a toda organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro esencial, está reglamentado por la ley 23.551 que garantiza entre otras, el derecho a Huelga. Así, esa derivación de sindicalización a derecho a huelga es uno de los argumentos más fuertes para prohibirla. En este sentido, la mayoría de los votos emitidos

en la sentencia la presenta como una de las razones para negar la personería, ya que no podría impedirle las huelgas y esto pondría en riesgo la seguridad pública.

Otro fundamento encontrado por la mayoría es la autonomía que otorga la ley a los sindicatos, ya que en un sindicato debe tener autonomía de actuación respecto del Estado y de los empleadores, impidiéndole que se someta a otros poderes sociales o que estos interfieran en su actuación, y que la fuerza policial no es independiente del Estado, sino que lo representa e integra.

Por esta razón, el máximo tribunal considera que lo que remite al texto constitucional en su art 14 bis no implica que este sea un derecho ya otorgado sin más a todos los trabajadores, negándole el carácter absoluto, sin tener en cuenta las condiciones especificadas de las personas a quienes se les reconocen. Remarcando que los trabajadores policiales son uno de aquellos dependientes que se encuentra excluido en el ejercicio de este derecho constitucional, en razón de la actividad y función que realizan.

Por su parte, la distinción de Rosatti resalta que el derecho de sindicalización está reconocido constitucionalmente, por lo que las limitaciones podrán versar en relación a los derechos que puedan desarrollar estas asociaciones sindicales (acciones directas, o sea huelga) pero no podrán prohibir esta asociación gremial de las fuerzas de seguridad, para defender sus intereses sectoriales. Sin embargo, esta parece una postura intermedia que no encuentra su sustento práctico: ¿de qué serviría dotar de asociación gremial sin dotar de medidas para la negociación de los aspectos centrales de su trabajo?

Por último, cabe mencionar una distinción entre el antecedente trabajado, es decir el caso de Buenos Aires, con el caso de Entre Ríos. Aquí sí existe una norma explícita que prohíbe la sindicalización, mientras que en Buenos Aires se trataba de una mera reglamentación. Esto último llevó al voto de disidencia de Maqueda y Rosatti a considerar que dicho decreto reglamentario dictado por el Poder Ejecutivo Provincial no reúne estas características de ley formal para vedar el ejercicio de este derecho en debate. Sin embargo, aquí la regla en cuestión se trata de una norma formal, por lo que no valdría detenerse a considerar dicha objeción.

Por todo lo dicho, considero justificado que el principio de sindicalización otorgado a los trabajadores en general, ceda ante la regla de prohibición de la sindicalización policial establecida por ley provincial.

6. Conclusión

El fallo analizado cuenta con un problema jurídico axiológico, toda vez que existe un choque entre el principio jurídico de sindicalización de los trabajadores consagrado en el art. 14CN y la regla existente en la Provincia de Entre Ríos respecto a la prohibición de sindicalización de las fuerzas armadas. La CSJN resolvió que la prohibición de asociarse con fines gremiales es aplicable tanto al personal policial como al personal penitenciario, según el derecho vigente en la Provincia de Entre Ríos; declarando procedente el Recurso.

Considero dichas restricciones adecuadas para salvaguardar la seguridad nacional, orden público o la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos que se verían amenazados en caso de que pudieran sindicalizarse y manifestarse las fuerzas de seguridad. La CJSN dejó asentado que la tarea de seguridad que la ley impone a las fuerzas policiales, a partir de una organización jerárquica – vertical, en un marco de disciplina, es esencial para el mantenimiento del orden interno. La derivación de sindicalización a el ejercicio del derecho a huelga es uno de los argumentos más fuertes para prohibirla.

7. Listado bibliográfico

Doctrina

- a. Afarian, J. R (2017) Constitucionalidad de la sindicación de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales en Argentina: a propósito de la sentencia “SIPOBA c/. Ministerio de Trabajo. Facultad de Derecho - Universidad de Buenos Aires. DOI: <https://doi.org/10.24215/18522971e042>

- b. Basaure Miranda, I. M. (2018). ¿Es posible la sindicalización de las fuerzas policiales en Argentina? Prudentia Iuris, 86. Disponible en: <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/2638>
- c. Bidart Campos, G. J. (1997) Manual de la Constitución reformada, Ediar, Buenos Aires.
- d. Bouvier, H (2019) Equidad y sindicalización de la policía en Derecho y control 2, Editado por Arena, F y Bouvier, H. G. 1a ed. Córdoba: Ferreyra Editor.
- e. Capón Filas, R. (2017) Marco jurídico para la creación de sindicatos policiales en la Argentina. [Ed. Microjuris.com Argentina. Disponible en www.microjuris.com](#)
- f. Dworkin, R. (2004). Los derechos en serio. Madrid: Ariel.
- g. Recupero, M. A (2020) Sindicalización de las Fuerzas de Seguridad: Fuentes legales de reconocimiento y de limitación Disponible en www.saij.gob.ar

Jurisprudencia

- a. Corte Suprema de Justicia de la Nación, CSJN. Autos: “Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social c/Asociación Profesional Policial y Penitenciaria de Entre Ríos s/ley de Asoc. Sindicales”, con fecha 3/12/2020. Extraído de <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-ministerio-trabajo-empleo-seguridad-social-asociacion-profesional-policial-penitenciaria-entre-rios-ley-asoc-sindicales-fa20000214-2020-12-03/123456789-412-0000-2ots-eupmocsollaf>
- b. Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Sindicato Policial Buenos Aires c/ Ministerio de Trabajo s/ ley de Asociaciones Sindicales”, con fecha 11 de abril de 2017. Extraído de <http://www.saij.gob.ar/>

Legislación

a. Ley N.º 24.430. Constitución de la Nación Argentina. Recuperado de:
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>